

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . 80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre  
 Provincia . 100 » » 60 » 40 »  
 Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . . 2 Ptas.  
 Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . . 1 »  
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros. . . 3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIOS

#### DE HACIENDA Y TRABAJO

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 10 de julio de 1954, por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos Leyes de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables, y el de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del primero y las normas para su aplicación.**

Almos. Sres.: El artículo noveno del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 faculta a los Ministros de Hacienda y Trabajo para publicar un texto refundido del mismo y del de 19 de noviembre de 1948, con las disposiciones posteriores dictadas para su aplicación. Como consecuencia del anterior precepto, se unifican los de 1948 y 1953 con aquellos otros de carácter complementario promulgados durante el interregno, al propio tiempo que se dictan las normas pertinentes para el mejor cumplimiento de la legislación especial sobre viviendas "tipo clase media".

En su virtud, los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previa aprobación del Consejo de Ministros, han tenido a bien refundir en una ambas disposiciones con arreglo a las siguientes

#### NORMAS

##### 1.ª Determinación de la condición de beneficiario

Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o Entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán los beneficios a que se contrae esta disposición para los expedientes que promuevan a partir del 12 de diciembre de 1953, fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del de 19 de noviembre de 1948.

Para gozar de tales beneficios será preciso solicitarlo en la forma establecida en la norma oc-

tava y que las obras se terminen en el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la resolución de calificación provisional de bonificable. Las obras deberán realizarse con arreglo a las disposiciones y ordenanzas de cada localidad y las de carácter especial establecidas en el presente texto y disposiciones complementarias para su aplicación e iniciarse dentro de los tres primeros meses del plazo anteriormente señalado.

Si se hubiera concedido la calificación provisional de bonificable con el beneficio de préstamo o prima, el mencionado plazo de treinta y seis meses se computará desde la fecha de la formalización de la escritura de préstamo por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional o de la del acuerdo del Consejo de Dirección del mismo, según los casos.

Los propietarios deberán presentar cada tres meses, en la Junta Nacional del Paro certificación del Arquitecto Director de las Obras, haciendo constar el desarrollo de las mismas, a fin de comprobar si se realizan con ritmo normal.

##### 2.ª Edificaciones bonificables

Podrán calificarse como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Únicamente las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, siempre que cumplan los requisitos exigidos independientemente de las rentas que produzcan y fines a que se destinen las existentes con anterioridad a la ampliación del inmueble.

c) Construcción de edificios de nueva planta, con destino a viviendas, sobre solares existentes.

##### 3.ª Clasificación de las viviendas y rentas

Las viviendas a que se refiere

la norma anterior se clasificarán en los tipos y categorías que establece el siguiente cuadro y a las que podrán asignárseles las rentas máximas consignadas en él.

| SUPERFICIES EDIFICADAS                            | PESETAS METRO CUADRADO RENTA MENSUAL | PESETAS METRO CUADRADO RENTA MENSUAL |
|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
|   | 1.ª CATEGORIA                        | 2.ª CATEGORIA                        |
| Tipo A, de más de 125 metros cuadrados .....      | 6,00                                 | 4,60                                 |
| Tipo B, de más de 90 a 125 metros cuadrados ..... | 6,10                                 | 4,65                                 |
| Tipo C, de más de 70 a 90 metros cuadrados .....  | 6,40                                 | 4,85                                 |
| Tipo D, de más de 50 a 70 metros cuadrados .....  | 6,50                                 | 4,90                                 |

Los tipos de viviendas a que esta norma se refiere se entenderán por superficie edificada, a partir de las puertas que les sirven de acceso, y los balcones miradores y voladizos se computarán únicamente cuando estén cubiertos en las partes salientes de fachada.

Las rentas máximas citadas serán aplicables en las poblaciones con más de 200.000 habitantes, haciéndose para el resto de España las siguientes deducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes, el 10 por 100; en las demás y zonas rurales provistas de agua, luz y alcantarillado, el 20 por 100.

##### 4.ª Base para la clasificación de las viviendas en categorías

La clasificación en dos categorías, a que se contrae la precedente norma, se determinará por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y calidad de las instalaciones de que se las provea con arreglo a lo que determinan las normas quinta y sexta del presente texto.

##### 5.ª Viviendas de primera categoría

Serán de primera categoría las

viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestrados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio semidoble. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural o artificial, tipo continuo.

b) *Composición.* — Tendrán, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de los tipos C D Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos. En el caso de instalarse fuera de la vivienda no se computará su superficie a efectos de renta.

c) *Instalaciones y servicios.*—

La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente el inmueble. Un exceso de luz o de enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja, o sea que cuando el edificio tenga cuatro o más pisos, estará dotado de dicho servicio.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública, que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de esta categoría.

6.<sup>a</sup> *Viviendas de segunda categoría*

Serán de segunda categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de la norma anterior, cumplan, cuando menos, las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*— Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaherrados, aunque no se muestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Faileros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.*— En las de menos de 80 metros cuadrados pueden establecerse la cocina-comedor asislando en lo posible la zona de la misma. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrán, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retres y dos lavabos.

c) *Instalaciones.*— Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retretes y servicios higiénicos. Estarán dotadas, como mínimo, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B, el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones será el 25 por 100.

La calefacción central o individual autorizará una sobretasa permanente no superior al 6 por 10 anual sobre el valor correspondiente a su instalación y otra por meses, en el caso de hallarse el inmueble provisto de servicio central, desde el 1 de noviembre al 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 30 por 100 de la renta autorizada para la respectiva vivienda, circunscribiéndose este último porcentaje a las casas construídas desde el 12 de diciembre de 1953, en que se publi-

có el restablecimiento del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948. El servicio de calefacción será obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente y temporal esta última, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se realizará por cualquier procedimiento usual, bien por canalización de calor en tuberías y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar una temperatura adecuada en las viviendas equipadas con el servicio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de las instalaciones a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y su aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando lo hubiere, y otros análogos, susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación de servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado.

7.<sup>a</sup> *Beneficios*

Los inmuebles construídos, de conformidad con los citados Decretos leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Reducción en el 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: Contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y Municipal en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación del referido Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin, licencia y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso de los inmuebles y, en general, cualesquiera de las exacciones municipales o provinciales durante el referido período, tanto si se perciben en forma de impuestos como en régimen de tasas, etc.; impuesto de Derechos reales, utilidades y Timbre del Estado, en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda

e invierta en la construcción de edificios acogidos al citado Decreto-ley y totalmente edificadas en el plazo a que se contrae su artículo primero y prórrogas, si las hubiere; impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras referentes a las fincas expresadas y en la primera enajenación a título oneroso de los inmuebles, siempre que se lleve a efecto dentro de los seis años siguientes a la fecha de concesión de la licencia municipal y, en su defecto, de la tira de cuerdas. Los veinte años a que se refiere este apartado se computarán desde el día en que termina la construcción del inmueble.

Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificables podrán dedicarse a locales comerciales e industriales, gozando de las anteriores reducciones tributarias, siempre que no ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la total construída y así se hubiera hecho constar en el proyecto, pudiendo en este caso alquilarse sin limitación de renta ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato y las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro con carácter preferente de materiales intervinientes, siempre que las viviendas se estimen de interés económico-social y con arreglo al cupo de materiales dispuesto para la construcción de inmuebles bonificables.

c) Concesión de préstamo hasta el 60 por 100 del valor del solar y edificación realizada para los edificios, tanto de primera como de segunda categoría cuyas viviendas hayan de cederse precisamente en alquiler, y hasta el 50 por 100 cuando los inmuebles puedan ser vendidos por pisos. Los citados préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo cuando el propietario anticipe su reingreso, devengando el 3 por 100 del interés anual.

Los peticionarios de préstamos, en cualquiera de los porcentajes, podrán optar, en sustitución de los mismos, por una prima a fondo perdido equivalente al 10 por 100 del presupuesto aprobado para las viviendas de primera categoría, y al 14 por 100 para las de segunda, tanto en los casos de arrendamiento como en los de venta fraccionada de la finca. La prima citada se abonará en dos plazos: uno del 40 por 100 cuando el edificio se encuentre cubierto de aguas y el 60 restante a su terminación y previa presenta-

ción del título de calificación definitiva de bonificable.

La fijación de los préstamos se efectuará por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Instituciones de Ahorro u otras Entidades con las que se concierten operaciones financieras por los constructores o propietarios.

Los préstamos que se formalicen con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional serán liquidados en cinco plazos del 20 por 100 cada uno de ellos. El primero, cuando se efectúe la cubrición de aguas; el segundo, al terminarse la tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, una vez ejecutadas las instalaciones y realizado el blanqueo; el cuarto, cuando finalice el ensoleado y carpintería, y el quinto y último, una vez terminada la construcción en su totalidad, que se acreditará mediante el título de calificación definitiva de bonificable expedido por la Junta Nacional del Paro.

d) Las Sociedades Inmobiliarias que se construyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas en el presente texto, además de las exenciones concedidas por el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado, en relación con los actos constitutivos de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y escritura de constitución, debiendo para ello acreditar los extremos previstos en la Orden de 27 de mayo de 1952. Los beneficios anteriormente citados se disfrutarán aunque las rentas, dentro de los límites a que se contrae la norma tercera, exceden de 500 pesetas mensuales, fijadas en las Leyes de presupuestarias de 1943, 1944, 1945 y 1946, según dispone la Orden de 30 de julio de 1952.

e) Expropiación forzosa de terrenos cuando se acredite la ejecución de un proyecto de notaria importancia social que deba realizarse en determinados lugares y se demuestre que el propietario de los mismos se niega a efectuar la venta por un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias de aplicación, previa declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación, que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

8.<sup>a</sup> *Solicitud de beneficios*

Para acogerse a los beneficios del presente texto quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la norma primera, se dirigirán, mediante instancia, al Comisario Nacional del Paro, en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo, en las restantes provincias, haciendo constar:

a) Circunstancias personales del solicitante.

b) Emplazamiento de las viviendas.

c) Descripción de las viviendas que se intenta proyectar y construir, con expresión de su número, categoría y tipo, de acuerdo con la norma tercera.

d) Beneficios que se solicitan con arreglo a la norma séptima, especificando, al mismo tiempo, si se propone vender el inmueble por pisos, entendiéndose que quienes no lo expresen, así renuncian explícitamente a la mencionada facultad.

e) Fecha y firma.

Cumplidos los anteriores requisitos, la Junta Nacional del Paro resolverá sobre la procedencia de la tramitación relativa a las instancias presentadas, estimándolas en todo o en parte, o denegándolas en el plazo de cuarenta y cinco días.

En la concesión de beneficios se observarán las siguientes preferencias:

Primera.—Viviendas que hayan de cederse en arrendamiento de renta inferior.

Segunda.—Inmuebles que desarrollan mayor número de viviendas de las anteriores condiciones; y

Tercera.—Viviendas para la venta por pisos.

Una vez obtenida la aprobación de la instancia inicial, los que se propongan construir inmuebles para ser destinados a viviendas, se dirigirán a la Junta Nacional del Paro, en Madrid, a través de las Delegaciones de Trabajo, en las demás provincias, en el plazo de tres meses, a contar desde la mencionada aprobación, en solicitud de que se califiquen provisionalmente sus viviendas como bonificables, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

a) Título de propiedad del solar y certificación del Registro de la Propiedad, acreditando que se encuentra libre de cargas. Cuando se solicite préstamo o prima, se acompañará también una copia literal, simple, de los documentos.

b) Justificación de que posee medios suficientes para costear

la parte de obra a su cargo, si se le hubiere otorgado el derecho a préstamo.

c) Licencia municipal, o tira de cuerdas, entendiéndose que para hacer efectivo el primer plazo del préstamo, será condición indispensable la previa presentación de la Licencia municipal, a través de la Junta Nacional del Paro.

d) Certificación de que el solar está dotado de los servicios de aguas, luz y alcantarillado, si existiese, expedida por el Ayuntamiento.

e) Acta notarial en la que se haga constar, previa descripción del solar, que sobre el mismo no se ha ejecutado obra alguna en la fecha del levantamiento del acta.

f) Proyecto, por triplicado, de la construcción del inmueble, compuesto de Memoria, presupuesto y planos, incluso el de emplazamiento, referido al centro de la localidad, visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente. En el caso de solicitarse préstamo o prima, se acompañará un ejemplar más.

g) Certificación, por duplicado, del Arquitecto autor del proyecto, especificando las cantidades de hierro y cemento necesarias para la ejecución de la obra, y de las clases de los materiales que habrán de ser utilizados, con arreglo al modelo oficial que figura como anexo de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial comunicada de Hacienda de 27 de noviembre de 1952 si tuviera concedido este beneficio.

h) Si se formulase la solicitud por una Sociedad, escritura de su constitución y copia de los estatutos.

i) Resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, número 271, titulada "Junta Nacional del Paro.—Inspección", el 0,05 por 100 del importe total del proyecto, incluido el valor del solar. De este porcentaje retendrá la mencionada Junta, de acuerdo con el Decreto de 28 de mayo de 1945 el 0,03 por 100 destinándose el resto para subvenir los gastos de inspección que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda y sus Delegaciones Comarcales.

La ponencia Ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que deberá emitirlo en el plazo de quince días, resolverá en el de dos meses, a contar desde la fecha en que reciba dicho informe, sobre la calificación provisional solicitada, especificando los beneficios que se

otorgan al proyecto, y, concretamente, la cantidad de materiales a suministrar, remitiendo el expediente completo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a efectos de fijación del préstamo y, en su caso, de la prima que debe otorgarse sustituyendo a aquél.

El referido Instituto procederá a la tramitación de los expedientes con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de Hacienda de 31 de enero de 1949 y demás disposiciones complementarias.

En la resolución a que se contrae el precedente párrafo, cuando el pronunciamiento sea estimativo, se concederán las reducciones tributarias previstas en el apartado a) de la norma séptima y en cuanto a los restantes beneficios, se determinará si procede otorgarlos, teniendo en cuenta el interés económico-social de las obras y las disponibilidades en recursos y materiales, relacionados con el volumen de solicitudes y grado de preferencia de cada grupo.

9.<sup>a</sup> *Calificación definitiva de bonificable*

Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado, y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, emitiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, en la que se señalarán las rentas máximas de las viviendas, expidiendo el oportuno documento que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda, para la obtención de los beneficios fiscales.

Asimismo, será exigida dicha calificación para percibir la última entrega del préstamo o prima.

Los inmuebles a que se contrae el presente texto, mientras dura su construcción, fijarán en la parte exterior de las obras y en sitio visible, un letrero de 1,50 x 1, como mínimo, indicando que están acogidas al Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, de viviendas bonificables.

Además, una vez terminada la casa, ostentarán en su fachada una placa metálica, de 40 x 20 centímetros, grabada a bisel y letra española, con la siguiente indicación: "Ministerio de Trabajo.

Esta casa goza de los beneficios del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953, y es de renta limitada", fijándose en las porterías de los respectivos inmuebles una fotocopia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro, concediendo a los mismos la calificación definitiva de bonificables. Este documento será colocado en sitio visible, donde los inquilinos puedan consultar los extremos que les afecten sin el menor obstáculo.

Para la debida comprobación de los arriendos relativos a viviendas que gocen de los beneficios establecidos en el presente texto, los contratos que se pacten se presentarán por triplicado en el Registro de Inmuebles que funciona en la Junta Nacional del Paro, o en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de ocho días de su formalización, devolviéndose a las citadas dependencias los originales sellados, caso de que se ajusten a los preceptos del Decreto-ley y quedando el tercer ejemplar en el correspondiente expediente para posibles y ulteriores comprobaciones.

10. *Sanciones*

En incumplimiento o alteración por parte de los constructores o propietarios de lo preceptuado en estas normas, será sancionado con la pérdida de los beneficios que en las mismas se establecen, y multa hasta de 100.000 pesetas, sin que tales sanciones permitan elevar el tope de rentas consignado en la norma tercera, ni modificar ninguno de los servicios del inmueble.

Los expedientes para imposición de sanciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incoados por las Delegaciones Provinciales de Trabajo o por el Servicio de Inspección de la Junta Nacional del Paro, en su jurisdicción aquéllas, o en todo el país, éste. En la tramitación se oír al interesado en descargo, y con el oportuno informe propuesta de sanción del Delegado de Trabajo o del Inspector general de la Junta Nacional del Paro, se elevarán a la Ponencia ejecutiva de la misma para la resolución que proceda.

Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión otorgada al amparo de los Decretos-leyes que se refunden y se descalifique de su condición de bonificable el inmueble, llevará implícito el cese, con efecto retroactivo en el disfrute de las reducciones tributarias y de arbitrios, respondiendo las fincas de tales obligaciones, circunstancia que se hará constar por los Notarios en los instrumentos públi-

cos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional del Paro, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad en la concesión, y en el acuerdo que se adopte se indicará la fecha decretada para el cese de las reducciones contributivas y de arbitrios, comunicando las resoluciones, además de al interesado, a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, Delegación de Hacienda, Registrador de la Propiedad, y, en el caso de haber sido otorgado materiales y préstamo, a los Organismos suministradores y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

#### 11. Recursos

Contra las resoluciones denegatorias de la calificación provisional o definitiva de bonificables, y contra el acuerdo de descalificación, podrán los interesados formular recursos de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de veinte días, a partir de la notificación, que habrá de tramitarse por conducto de la Junta Nacional del Paro.

Contra la sanción impuesta puede interponerse recurso de reposición en el plazo de veinte días, ante la Junta Nacional del Paro, y, además, en las superiores a 10.000 pesetas, y dentro del mismo plazo el de alzada ante el Ministerio de Trabajo previa consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Para la exacción de multas y procedimiento de alzada, se observará lo dispuesto en la Orden de 29 de noviembre de 1947.

#### 12. Transferencia de beneficios

En toda transmisión de dominio de las viviendas bonificables habrá de solicitarse de la Junta Nacional del Paro, por el nuevo propietario, la transferencia a su favor de los beneficios concedidos, acompañando a la instancia el correspondiente título de propiedad.

En el caso de que se hubiese concedido el beneficio de préstamo y al propietario del inmueble le interesase venderlo por pisos o en su totalidad, solicitará del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, o de la Entidad que haya facilitado el préstamo, la debida autorización para la subrogación del crédito, detallando en la solicitud las características de las viviendas que han de ser objeto de venta y los

nombres y demás circunstancias de los compradores.

#### 13. Autorización para dictar normas complementarias

Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, cada uno en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán, conjunta o separadamente, cuantas disposiciones se estimen precisas para aplicación del presente texto y de los Decretos-leyes que se refunden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La ejecución del presente texto se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda, directamente o a través de sus Delegaciones comarcales.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro, la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, las provinciales en su respectiva jurisdicción, se organizarán en la forma siguiente:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y, por su Delegación, por Comisaría Nacional del Paro, que ejercerá la Vicepresidencia, y quedará integrada por representantes de los siguientes Departamentos:

*Ministerio de la Gobernación.* — Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

*Ministerio de Hacienda.* — Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

*Ministerio de Obras Públicas.* Dos Ingenieros designados por el Departamento.

*Ministerio de Industria.* — Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Ministerio de Trabajo.

*Ministerio de Agricultura.* — Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designado por el Departamento.

*Ministerio de Trabajo.* — Un representante designado por el Departamento; otro del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Nacional de la Vivienda; uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

*Secretaría General del Movimiento.* — Un representante de la Secretaría General del Movimiento y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de

Paro estarán constituidas por las siguientes representaciones:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital; un Arquitecto municipal y otro provincial: un representante del Instituto Nacional de la Vivienda; el Jefe provincial de Sanidad; un representante de la Delegación de Hacienda; el Ingeniero Jefe de Obras Públicas; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Ingeniero Jefe de Industria; el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos, y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta el de la Delegación provincial de Trabajo o un Inspector de la misma, designado a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por el Comisario Nacional o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Vocales de la Junta, que en razón del Organismo que representen guarden mayor analogía con la clase de obra a realizar.

d) Análogo sistema de ponencia y normas de funcionamiento se seguirá en las Juntas provinciales de Paro, que, en su caso, oirán al Alcalde de la localidad en que hayan de ejecutarse las obras respectivas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Las modificaciones introducidas por el precedente texto sobre el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, por virtud de su refundición con el de 27 de noviembre de 1953, se aplicarán exclusivamente a las obras que se inicien desde el 12 de diciembre último. No obstante, los inmuebles acogidos al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 gozarán del beneficio de reducción tributaria del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en la primera transmisión a título oneroso de las fincas bonificadas que se efectúen a partir del 17 de junio de 1954.

Asimismo podrán obtener reducción tributaria en las licencias y arbitrios municipales que graven el "uso" del inmueble.

2.<sup>a</sup> El recargo por suministro de calefacción previsto en el apartado c) de la norma sexta se apli-

cará también a las viviendas acogidas al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948 que se terminen con posterioridad a la publicación de este texto. Las anteriores, ancladas por el mismo régimen, podrán repercutir las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles entre noviembre de 1948 y el del año en que se efectúe el servicio, calculadas según la 3.<sup>a</sup> disposición transitoria de la Orden de 14 de abril de 1948, y previo los trámites y plazos consignados en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de diciembre de 1946, reformado por la de 21 de abril de 1949, pero sin que exceda del 30 por 100 sobre la renta hasta tanto no se modifique el indicado porcentaje.

3.<sup>a</sup> La misma repercusión que hace mérito el párrafo anterior podrá efectuarse para los restantes conceptos a que se contra la legislación general de arrendamientos cuando hayan transcurrido tres años desde la primera ocupación de la vivienda y pagados gravámenes posteriores a enero de 1949.

Lo que digo a VV. II, para conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.  
GOMEZ DE LLANO

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo y Comisaría Nacional del Paro.

("B. O. del Estado" del 28-VII-54)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

DE RIBERA DE ARRIBA

EDICTO

Este Ayuntamiento tiene acordada subasta pública para obras de explanación y cimentación de la Casa-Ayuntamiento de Ribera y otras accesorias por cuenta del Municipio, a cuyo efecto en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ochenta días, al amparo del artículo 2.<sup>o</sup> del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos convenientes.

Consistoriales de Ribera Arriba, 28 de julio de 1954.—Alcalde-Presidente de la Corporación.